



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0791

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 de 2003, por el cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA Hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica con el fin de evaluar la gestión y el manejo del aceite usado por acopiadores primarios, el día 19 de abril de 2006 al establecimiento de comercio denominado LUBRIRRESORTES LA 68 ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80 – 20 de la localidad de Bosa de esta ciudad, y con fundamento en esta, emitió el Concepto Técnico No. 4792 de 5 de junio de 2006, con el cual establece que:

"El día 19 de abril de 2006, personal técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita al establecimiento LUBRIRRESORTES LA 68, ubicado en la Dg. 60 sur N° 80 – 20, la cual atendió el Sr. Otoniel Sandoval identificado con C.C. N° 80.271.148, en calidad de copropietario del establecimiento encontrando lo siguiente:

- El NIT del establecimiento es 74.323.522
- El representante legal del establecimiento es el Sr. Octaviano Sandoval Guaman.
- La actividad principal del establecimiento es taller general de mantenimiento de vehículos.
- El responsable del establecimiento no ha hecho la renovación de su matrícula mercantil ante Cámara de Comercio de Bogotá.
- Aunque el registro de Cámara de Comercio presentado por el encargado del establecimiento en el momento de la visita, fue emitido con fecha 26 de julio de 2002 y la dirección de ubicación del establecimiento aparece como Cl. 68 N° 82 – 79 de la Localidad de Bosa, el establecimiento LUBRIRRESORTES LA 68 cambio de sede o instalaciones a la Dg. 60 sur N° 80 – 20 de la Localidad de Bosa, hace menos de seis meses.
- Ya que no fue posible contar con un registro mercantil vigente por lo comentado anteriormente, se anexa al presente concepto el registro mercantil del año 2002 donde indica que el representante legal de LUBRIRRESORTES LA 68 es el Sr. Octaviano Sandoval Guaman. De igual forma, como soporte de la existencia del establecimiento con la misma razón social y el mismo propietario en el predio de la Dg. 60 sur N° 80 – 20 se presenta una tarjeta comercial de sus servicios en la cual se aprecia la nueva ubicación del establecimiento y quienes son sus propietarios.
- Aunque el establecimiento no es cambiadero de aceites, dentro del desarrollo de su actividad sí se generan aceites usados, grasas, gasolina, ACPM, liquido de frenos y otros residuos líquidos peligrosos, que deben manejarse en forma ambientalmente adecuada.
- El volumen generado mensualmente NO es informado.

(...)De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 19 de abril de 2006 al establecimiento LUBRIRRESORTES LA 68, ubicado en la Dg. 60 sur N° 80 – 20, con respecto a la gestión y manejo de aceites

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0791

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

usados, se puede establecer que no se cumple prácticamente con ninguno de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03 para acopiadores primarios.

En el momento de la visita se pudo observar los goteos, manchas y derrames de aceite usado en forma directa sobre el piso que es en tierra, tanto en el área de almacenamiento como en el área de mantenimiento, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 7 – Prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03, en su literal h: todo depósito o vertimiento de aceite usado sobre el suelo.

Respecto a las condiciones y elementos de trabajo no son del todo adecuados ya que los recipientes de recibo primario no son adecuados para la actividad, el personal no cuenta con la totalidad de elementos de protección personal, NO hay un área de almacenamiento exclusiva para su establecimiento, no cuenta con la señalización ni la identificación correspondiente, No cuenta con un tambor exclusivo para su establecimiento sino dispone los residuos en recipientes de vecinos, no hay sistema de contención, no tiene publicado el anexo 8 – Hoja de seguridad de los aceites usados.

*Por último, se identificó que el aceite usado acopiado en el establecimiento es entregado a movilizadores particulares no registrados ante el DAMA, incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1188/03 en los literales **b y c** del Artículo 6 – Obligaciones del acopiador primario. “*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para el presente caso es importante señalar que no obstante, ser una actividad que requiere mayor control y diligencia por parte del usuario, no se cumple con la totalidad de las condiciones y elementos necesarios para desarrollar la actividad, incumplimiento evidenciado al no contar con {área de almacenamiento y/o lubricación, recipiente de recibo primario, elementos de protección, tanques superficiales, dique o muro de contención, extintor, material oleofílico, no entrega el aceite usado a particulares autorizados por la entidad competente, no se encuentra inscrito como acopiador primario, no ha presentado certificado de capacitación en el tema de manejo de aceites usados y no ha fijado el anexo 8 del manual de normas, incumpliendo en la mayoría de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003 y del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Es importante señalar que la gestión integral de aceites usados incluye el manejo de estos, desde la generación hasta su procesamiento y/o disposición final, cumpliendo criterios que se ajusten a la legislación vigente y a buenas prácticas de tipo industrial. Cuando hay un manejo incorrecto de los aceites usados, se provoca una amenaza para la salud de las personas, el medio ambiente y los recursos naturales.

Para esta Secretaría, es claro que con las conductas anteriormente descritas, el señor OCTAVIANO SANDOVAL GUAMAN identificado con la C.C No. 74.323.522, propietario del establecimiento de comercio LUBRIRESORTES LA 68 ubicado en la diagonal 60 Sur No. 80 – 20 de la localidad de Bosa, está contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.8, y 3.12 del Manual y el artículo 6 numerales b y c y el artículo 7 numeral h de la Resolución referida y por tanto considera pertinente, formular cargos a la sociedad en mención a través de su representante legal, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas, y así procederá de conformidad en la parte resolutive de la presente providencia.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN NOT^{AS} 0791

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

CONSIDERACIONES LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN NO. 0791

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Que el Manual de Aceites Usados en el Capítulo 1, dispone:

"Numeral 3.1. Area de Lubricación: a) Estar claramente identificada. b) Los pisos deben construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo. c) No debe poseer ninguna conexión con el alcantarillado. d) Se debe garantizar una excelente ventilación. e) Estar libre de materiales".

"Numeral 3.3. Recipientes de recibo primario: Permitan trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados. b. Esté elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos. c. Cuenten con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente. d. Cuenten con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas".

"Numeral 3.5. Elementos de protección personal: a. Overol o ropa de trabajo. b. Botas o zapatos antideslizantes. c. Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos. d. Gafas de seguridad.

Numeral 3.6. Tanques superficiales o tambores: a) Garanticen en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado. e) Estén rotulados con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm x 30 cm. f) En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

"Numeral 3.8. Dique o muro de contención: a) Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales".

"Numeral 3.12. Extintor con las siguientes características: a. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas. b. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible".

Que la Resolución 1188 de 2003, en su

ARTICULO 6: OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

- (...)
- Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

ARTICULO 7: PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0791

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 4792 de 5 de julio de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial Hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra del señor OCTAVIANO SANDOVAL GUAMAN identificado con la C.C No. 74.323.522, como propietario del establecimiento de comercio LUBRIRESORTES LA 68 ubicado en la diagonal 60 Sur No. 80 - 20 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor OCTAVIANO SANDOVAL GUAMAN identificado con la C.C No. 74.323.522, como propietario del establecimiento de comercio LUBRIRESORTES LA 68 ubicado en la diagonal 60 Sur No. 80 - 20 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0791

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental, la función de "Expedir los actos administrativos, de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y teniendo en cuenta el concepto de desarrollo sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor OCTAVIANO SANDOVAL GUAMAN identificado con la C.C No. 74.323.522, como propietario del establecimiento de comercio LUBRIRESORTES LA 68 ubicado en la diagonal 60 Sur No. 80 – 20 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por transgredir presuntamente la Resolución 1188 de 2003 que adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el capítulo 1 numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.8, y 3.12, el artículo 6 numerales b y c y el artículo 7 numeral h de la Resolución en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor OCTAVIANO SANDOVAL GUAMAN identificado con la C.C No. 74.323.522, como propietario del establecimiento de comercio LUBRIRESORTES LA 68 ubicado en la diagonal 60 Sur No. 80 – 20 de la localidad de Bosa de esta ciudad, los siguientes cargos.

- **Cargo Primero:** Presuntamente por no contar con área de lubricación, recipientes de recibo primario, elementos de protección personal, tanques superficiales, dique o muro de contención, extintor, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.8, y 3.12 del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados.
- **Cargo Segundo:** Presuntamente por no estar inscrito como acopiador primarios de aceites usados, no presentar la capacitación en el tema de manejo de aceites usados, ni publicar el anexo 8 del manual de aceites - Hoja de seguridad de los aceites, generar derrames y goteos sobre el piso del establecimiento, lo anterior en ambas sedes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 numerales b y c y el artículo 7 numeral h de la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: El señor OCTAVIANO SANDOVAL GUAMAN, como propietario del establecimiento LUBRIRESORTES LA 68 o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0791

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente DM-18-06-696 estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del C.C.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

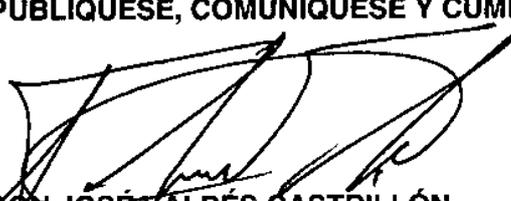
ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia, en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto administrativo al señor OCTAVIANO SANDOVAL GUAMAN identificado con la C.C No. 74.323.522, como propietario del establecimiento de comercio LUBRIRESORTES LA 68 ubicado en la diagonal 60 Sur No. 80 – 20 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez *MJG*
CT. 4792 5.06.06
LUBRIRESORTES LA 68
Exp. DM-18-06-986
696

Bogotá (sin indiferencia)